

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°044-2020-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de octubre del 2020

VISTO:

El Informe Legal N° 122-2020-OAJ/MDJLBYR:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, consagra que las Municipalidades son órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política y económica.

Que, mediante N° 826-2020/SGA-GA/MDJLBYR por el que la Subgerente de Abastecimientos da cuenta de la necesidad expresada mediante Informe N° 101-2020-DVC/SGA/MDJLBYR, por el encargado de mantenimiento y Abastecimientos de Vehículos, para que se contrate prestaciones adicionales de suministro de combustible, para alcanzar la finalidad pública del **Contrato N° 004-2020-UAYSG/MDJLBYR**, resultante del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica SIE N° 002-2019-MDJLBYR, orientado a la contratación de **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO ITEM II-GASOHOL 90"**, suscrito el 31 de enero del 2020 con el contratista SALINAS PAREDES JUAN JOSÉ

Que mediante la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000546 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, se otorga disponibilidad presupuestal para tales prestaciones adicionales.

Que mediante Informe Legal N° 122-2020-OAJ/MDJLBYR, el Gerente de de Asesoría Jurídica concluye como opinión que:

- 1) Procede legalmente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, por delegación de facultades, APRUEBE la contratación de prestaciones adicionales al **Contrato N° 004-2020-UAYSG/MDJLBYR**, resultante del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica SIE N° 002-2019-MDJLBYR orientado a la contratación de **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO ITEM II-GASOHOL 90"**, por el monto de S/ 77,520.48 (setenta i siete mil quinientos veinte con 48 /100 soles), conforme se detalla a continuación:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD ADICIONAL	PRECIO UNITARIO POR GALÓN	SUBTOTAL
1	GASOHOL 90	GALON	5654.302	S/. 13.71	S/77,520 479

- 2) Se solicite al **CONTRATISTA** que, de forma proporcional, aumente las garantías que ha otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada las prestaciones adicionales.
- 3) Como consecuencia de tal pronunciamiento, se deberá disponer al Órgano Encargado de Contrataciones, que proceda con la elaboración de la adenda respectiva.

Que, a la fecha está vigente la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley"), y Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el "Reglamento").

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, una vez que se perfecciona el contrato, tanto el contratista como la Entidad se obligan a ejecutar las prestaciones pactadas en éste, siendo el cumplimiento de tales prestaciones, en la forma y oportunidad establecidas, la situación esperada en el ámbito de la contratación pública.



Que, cabe anotar que dicha situación no siempre se verifica durante la fase de ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias puede producir que se modifique, por ejemplo, la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas; ante ello, la normativa de contratación pública ha previsto entre otras- la figura de las "**prestaciones adicionales**".

Que, en ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N°30225 "Excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de **prestaciones adicionales** en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje".

Que, asimismo, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento establece que "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales **hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original**, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes".

Que, como puede advertirse, la normativa de contrataciones del Estado prevé que una Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales a las pactadas en los contratos; asimismo, establece que el costo de dichas prestaciones adicionales se determina sobre la base de los términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios también pactados en el contrato, o en defecto de estos, por el acuerdo entre las partes.

Que, como puede apreciarse, la normativa ha previsto que puedan ejecutarse prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del contrato, hasta por un límite de veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, alcanzar la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato. Estas prestaciones adicionales se materializan con la entrega o suministro de los bienes o la prestación

de los servicios adicionales que cumplan con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación.

Que, en relación con lo señalado, debe indicarse que, de acuerdo al Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, el **"contrato original"** es "... el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora".

Que, de lo expuesto, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado, al hacer mención al "monto del contrato original", se refiere, exclusivamente, al importe del contrato suscrito por las partes con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.

Que, sobre este último punto, cabe traer a colación lo dispuesto en el párrafo final del numeral 5) artículo 31 del Reglamento, el cual dispone que **"El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales"**.

Que, adicionalmente, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término "subtotal" es definido como "Suma parcial que ha de añadirse a otras cantidades para obtener el total general", lo que es coherente con el texto antes citado.

Que, de lo señalado puede inferirse que la oferta económica es aquella cifra que el postor ofrece de manera definitiva y que, en buena cuenta, constituye el precio que determina respecto de los bienes, servicios u obras a contratar y a cuyo pago en calidad de contraprestación se obliga a cumplir la Entidad: por su parte, **los subtotales son los montos desagregados de todos los elementos que conforman dicha oferta económica.**

Que, bajo esa lógica, la sumatoria de todos los subtotales, debe dar como resultado el costo total de la oferta económica, la cual se verá reflejada posteriormente en el monto del contrato original.

Que, de esa manera, a efectos de calcular el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) establecido como límite para aprobación de prestaciones adicionales en contratos de servicios -según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley y el artículo 157 de su Reglamento-, debe tomarse en cuenta el monto del contrato original, es decir, aquel importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora, no los subtotales que hubiesen compuesto la oferta económica que presentó el contratista.

Que, de la revisión del Informe N° 101-2020-DVC/SGA/MDJLBYR, que expone los hechos que sustenta la contratación de las prestaciones adicionales, se advierte que tal necesidad surge en razón que para cumplir a cabalidad con las metas institucionales programadas y alcanzar la finalidad pública de la contratación. En ese sentido, es evidente que la contratación de tales prestaciones adicionales, son indispensables para cumplir la finalidad del contrato que no es otra que abastecer de combustible a la flota vehicular de la Municipalidad, para su funcionamiento y operatividad en la prestación de los servicios públicos a cargo de este gobierno local.

Que, asimismo, del citado informe se advierte que el monto del contrato original, respecto del ítem que será objeto de prestación adicional comprende el siguiente subtotal:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO POR GALÓN	SUBTOTAL
1	GASOHOL 90	GALON	26650	S/ 11.64	S/ 310,206.00

Sobre dicha base, las prestaciones adicionales se han previsto de la siguiente manera

ÍTEM	DENOMINACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD ADICIONAL	PRECIO UNITARIO POR GALÓN	SUBTOTAL
1	GASOHOL 90	GALON	5654.302	S/ 13.71	S/ 77.520.479

Que, dado que el monto del adicional tiene una incidencia del 24.99 del monto del contrato original, está inmersa dentro de tal supuesto de hecho para su aprobación, por lo que, se tiene por cumplido dicho requisito para su aprobación.

Que, ahora bien, en cuanto al reajuste del precio como condición a variar respecto de las inicialmente pactadas, en el mismo Informe N° 101-2020-DVC/SGA/MDJLBYR se señala que "Es importante mencionar que de acuerdo a las bases del proceso de selección, los hidrocarburos materia de contratación presentan modificación en los precios lo que causa un reajuste. Se produce con fecha 4 de febrero del 2020" lo que también se menciona en el Informe N° 826-2020/SGA-GA/MDJLBYR de la Subgerente de Abastecimientos.



Que, la situación antes señala, amerita prestar atención al artículo 38 del Reglamento, que establece los supuestos en los que puede reajustarse el precio a ser pagado al contratista, así como las condiciones que deberán cumplirse para llevar a cabo dicho reajuste. Así, el primer párrafo el artículo 38 del Reglamento precisa que.

"38.1 En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago.

38.2. Cuando se trate de bienes o servicios donde se utilicen bienes sujetos a cotización internacional o cuyos precios estén influidos por esta, no se aplica la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el numeral precedente.

Que, efectivamente, las prestaciones a las que se obliga el contratista, para cumplir con el Contrato N° 004-2020-UAYSG/MDJLBYR se subsumen en el supuesto al que se refiere el artículo 38 del Reglamento, que resulta concordante con el artículo 34 de la Ley, por consiguiente, al tratarse de una circunstancia prevista por la normativa de la materia, el reajuste según él también legalmente deviene en procedente.

Que, en ese orden de hechos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00000546, con lo que se tiene la previsión presupuestaria para cubrir el gasto que genere las prestaciones adicionales antes mencionadas, por cuya razón procede legalmente su aprobación.

Que, de otra parte y conforme lo establece el numeral 157.3 del artículo 157 del precitado Reglamento, corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional.

Por estas consideraciones y haciendo uso de las facultades que otorga la norma, así como las facultades delegadas por el despacho de Alcaldía mediante Resolución N° 235-2019-MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la contratación de prestaciones adicionales al **Contrato N° 004-2020-UAYSG/MDJLBYR**, resultante del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica SIE N° 002-2019-MDJLBYR orientado a la contratación de **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO ITEM II-GASOHOL 90"**, por el monto de S/ 77.520 48 (setenta y siete mil quinientos veinte con 48 /100 soles), ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO - SOLICITAR al **CONTRATISTA**, que de forma proporcional aumente las garantías que ha otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada las prestaciones adicionales, con la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONGASE que el Órgano Encargado de las Contrataciones, proceda con la elaboración del Contrato y las actuaciones administrativas correspondientes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog Carlos Alberto Perea Barrera
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo
G. Administración
G. Planeamiento y P
Sub. Abastecimiento